



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cusco - Perú

“Paucartambo Provincia Folklorica”
“Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0455 -2024-GM-MPP/C

Paucartambo, 12 de noviembre de 2024.

VISTO:

Expediente PAD N° 027-2024, Informe de Pre Calificación N° 020-2024-ST/MPP/FAA, de fecha 12 de agosto del 2024, emitido por el Abog. Fredy Álvarez Aranzábal, en su condición de secretario técnico – PAD y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que, la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radican en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”

Que, la Municipalidad Provincial de Paucartambo en su condición de Gobierno Local es una persona jurídica con autonomía política, económica y en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “*Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. (...)*”;

Que, el Inciso 20) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que, “*Son atribuciones del alcalde delegar sus atribuciones políticas a un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal*”. Asimismo, el artículo 27° del mismo cuerpo normativo, establece “*que la administración municipal está bajo la Dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde*”. Por lo que, en cumplimiento a ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 0124-2024-A-MPP/C de fecha 04 de julio del 2024, en el artículo primero, se ha delegado al Gerente Municipal, facultades resolutorias para adoptar acciones inmediatas a efectos de iniciar acciones de procedimiento Administrativo disciplinario por comisión de faltas administrativas, debiendo disponer al Secretario Técnico del PAD, el informe de precalificación sobre la conducta de funcionarios y servidores, para luego continuar las acciones con el órgano instructor y sancionador.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que en cumplimiento del Principio de Legalidad: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*”

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: “*Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción*”

Que, el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 000372-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de febrero del 2023, señala que: “*Al respecto, debe indicarse que la citada toma de conocimiento por parte de la oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documentada), para efectos de identificar la*

Página 1 | 6





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cusco - Perú

“Paucartambo Provincia Folklorica”
“Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo”



fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo”. El numeral 2.18 del informe en mención señala: “Para tal efecto, corresponderá a la unidad de tramite documentario de esa oficina consignarla fecha de recepción del documento con el cual se poner a conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tiene las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135° del TUO de la Ley N° 24777 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”, en el numeral 2.19 señala: “En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria, por lo que podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD”

Que, el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la Fase instructiva se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prolongable.

Que, el segundo párrafo del numeral 10) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”; indica que: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado que se encuentre el procedimiento”.

Que, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”

Que, el inciso j) del artículo IV) del reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente”

Que, el numeral 2.7. del Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio del 2016, señala lo siguiente: “Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que está limitada la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”.

Que, el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de septiembre del 2019, señala que: “Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en el transcurso del plazo prescriptorio se advierta luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento”. En el numeral 2.9 del mencionado informe técnico señala que: “En este contexto al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelve adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto”.

Que, mediante Informe de Control Especifico N° 002-2022-2-0390-SCE, de fecha 08 de julio del 2022, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, remite el informe “Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – PROCESOS DE CONTRATACIÓN EFECTUADOS DURANTE EL PERIODO 2020, EN LOS CUALES SE CONTRATÓ CON DETERMINADA PROVEEDORA QUE INCUMPLIÓ CON LA NORMATIVA APLICABLE”

Que, mediante Oficio N° 254-2022-OCI/MPP, de fecha 20 de julio del 2022, presentado por el Abog. Enrique Saona Ruidías, en su condición de jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, remite el Informe de Control Especifico N° 002-2022-2-0390-SCE, de fecha 08 de julio del 2022, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, remite el informe “Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – PROCESOS DE CONTRATACIÓN EFECTUADOS DURANTE EL PERIODO

Página 2 | 6





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cusco - Perú

“Paucartambo Provincia Folklorica”
“Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo”



2020, EN LOS CUALES SE CONTRATÓ CON DETERMINADA PROVEEDORA QUE INCUMPLIÓ CON LA NORMATIVA APLICABLE”, haciendo de su conocimiento que dicho informe ha sido remitido al Procurador Público especializado en delitos de corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas.

Que, mediante **Memorandum N° 0122-2024-URH-OAM-MPP**, de fecha 16 de abril del 2024, emitido por el Abog. Erit E. Chipana Amesquita, en su condición de Jefe de Recursos Humanos, remite el inicio de las acciones administrativas según el **Informe de Control Especifico N° 002-2022-2-0390-SCE**, de fecha 08 de julio del 2022, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, remite el informe “**Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – PROCESOS DE CONTRATACIÓN EFECTUADOS DURANTE EL PERIODO 2020, EN LOS CUALES SE CONTRATÓ CON DETERMINADA PROVEEDORA QUE INCUMPLIÓ CON LA NORMATIVA APLICABLE**”, para la continuación de la investigación de la presunta irregularidad en contrato y deslinde de las responsabilidades que hubiera.

Que, mediante **Informe de Precalificación N° 020-2024-ST/MPP/FAA**, de fecha 12 de agosto del 2024, emitido por el Abog. Fredy Álvarez Aranzábal, en su condición de secretario técnico – PAD, remite el informe de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, indicando que: “(...) luego del análisis y estudio al presente caso, se ha establecido que procede el inicio del Procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los servidores: Donald Condo Quispe – Jefe de la Unidad de Logística, Kareem Isabel Álvarez Ccasa – Jefe de la Oficina de asesoría Jurídica, Edwin Cayulla Gutiérrez – Jefe de Almacén y la Ing. Reyna Salinas Machaca – Residente de Obra de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, siendo que para la prosecución o continuación del procedimiento administrativo quien debe actuar en calidad de Órgano Instructor, conforme lo estipula el artículo 93º, acápite b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en caso de sanción, es el Jefe Inmediato, el Órgano Instructor y el Jefe de Recursos Humanos, es el Órgano sancionador y quien oficializa la sanción, por lo que se remite el informe de precalificación para que proceda conforme a sus atribuciones en coordinación con esta secretaria técnica”

Que, se tiene la identificación del/os servidor/es y/o ex servidor/es: Lic. Donald Condo Quispe, identificado con DNI N° 40661386, jefe de la Unidad de Logística en merito a la Resolución de Alcaldía N° 008-2020-A-MPP/C de fecha 08 de enero del 2020; Abog. Kareem Isabel Álvarez Ccasa, identificada con DNI N° 40719337, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 023-2020/A-MPP/C, de fecha 01 de febrero del 2020; Edwin Cayulla Gutiérrez, identificado con DNI N° 72372101, jefe de Almacén, Ing. Reyna Salinas Machaca, Residente del Proyecto.

Que, se identificó los puestos que desempeñaron al momento de la comisión de la falta: el Lic. Donald Condo Quispe, al momento de ocurrido los hechos se desempeñaba como jefe de la Unidad de Logística, durante el periodo de 08 de enero del 2020 al 26 de enero del 2021, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 008-2020-A-MPP/C de fecha 08 de enero del 2020, la Abog. Kareem Isabel Álvarez Ccasa, al momento de ocurrido los hechos se desempeñaba como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 023-2020/A-MPP/C, de fecha 01 de febrero del 2020, Edwin Cayulla Gutiérrez, al momento de ocurrido los hechos se desempeñaba como jefe almacén, Ing. Reyna Salinas Machaca al momento de ocurrido los hechos se desempeñaba como Residente del Proyecto.

Que, se identificó los hechos que configuran la presunta falta: mediante un servicio de control posterior no programado en el Plan Operativo 2022, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, informa mediante el **Oficio N° 254-2022-OCI/MPP**, de fecha 20 de julio del 2022, presentado por el Abog. Enrique Saona Ruidías, en su condición de jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, remite el **Informe de Control Especifico N° 002-2022-2-0390-SCE**, de fecha 08 de julio del 2022, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, remite el informe “**Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – PROCESOS DE CONTRATACIÓN EFECTUADOS DURANTE EL PERIODO 2020, EN LOS CUALES SE CONTRATÓ CON DETERMINADA PROVEEDORA QUE INCUMPLIÓ CON LA NORMATIVA APLICABLE**”, teniendo como antecedentes que, la Municipalidad Provincial de Paucartambo, en el periodo 2020 convocó veinticuatro (24) procesos de contratación menores o iguales a ocho (08) UITs, incurriendo en la prohibición de fraccionamiento indebido, así como simulaban haber efectuado cotizaciones a fin de dar la apariencia de la existencia de pluralidad de postores y un adecuado estudio de mercado; cabe resaltar que, en todas las cotizaciones de los procesos la oferta económica más baja le correspondía a Alicia Huamanrayme Bustamante a quien se adjudicó la buena pro, todo ello en las contrataciones menores o iguales a ocho (08) UITs.

Que, del procedimiento de selección de comparación de precios N° 05-2020-MPP para la contratación de tuberías para el Proyecto de Inversión denominado “Instalación del Sistema de riego tecnificado en el Comunidad de Humana en el Distrito de Paucartambo – Paucartambo – Cusco”, se advierte que, se vulnera la correcta conducción del procedimiento de selección, ya que, con relación el estudio de mercado, se advirtió que la solicitud de cotización N° 0956

Página 3 | 6





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cusco - Perú

"Paucartambo Provincia Folklorica"
"Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo"



de fecha 03 de agosto del 2020, suscrita a nombre de "Mueblería y decoraciones Grecia" contiene información no fidedigna con la cual no se dio cumplimiento a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, condiciones en que se otorgó la buena pro a Alicia Huamanrayme Bustamante, así como experiencia para que participe y sea postora en procedimientos de selección, tal como la adjudicación simplificada N° 21-2020-OEC-MPP.

Que, en cuanto al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 21-2020 OEC-MPP para la adquisición de biodigestores para la obra: "Ampliación y mejoramiento del sistema de Saneamiento básico integral en los anexos de Challmachimpana, Qochamocco, Qollpacucho, Charcapata y Hatun Rumiyc, Comunidad del Hatun Qero, Nación Qero, Provincia de Paucartambo – Cusco", se advirtió inconsistencias en la determinación del valor referencial; asimismo, en las bases del procedimiento de selección se añadió como requisito para acreditar la experiencia del postor la presentación de ficha RUC, el cual es innecesario; debido a que no representa la experiencia acumulada por el proveedor, aunado a ello, durante la evaluación y calificación de las ofertas, así como el otorgamiento de la buena pro a Alicia Huamanrayme Bustamante, se descalificó propuestas con montos inferiores a la ganadora por no presentar ficha RUC, no obstante a través de la consulta ante la SUNAT se identificó que los postores registraron como actividad económica principal la "venta al por mayor de materiales de construcción, artículo de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción", al igual que la registrada como la ganadora de la buena pro, por tanto la entidad pagó **S/. 49,640.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles)**, de más por la adquisición de ciento cuarenta y seis (146) biodigestores. Adicionalmente, se advirtió que el Contrato N° 001-2021-UL-MPP/C de fecha 12 de enero del 2021, derivado de la AS N° 21-2020-OEC-MPP, no consideró la plataforma propuesta en las bases y las cláusulas preestablecidas en la normativa de contrataciones (garantías, ejecución de garantías por falta de renovación y la de responsabilidad de vicios ocultos), asimismo, no se estableció de manera precisa el plazo de ejecución, de igual manera, para el cómputo de plazos de ejecución contractual se incorporó que este inicio desde la notificación de orden de compra, lo cual no estuvo contemplado en la normativa de contrataciones, incumpléndose con los plazos de ejecución contractual y por ende la inaplicación de penalidad por mora ascendente a **S/. 15,315.40 (quinze mil trescientos quince con 40/100 soles)**, asimismo, el lugar de recepción de los bienes modificado puesto que estos no fueron entregados en los almacenes de obra sino en el almacén central de la Entidad y con relación a la conformidad de la prestación, se incumplió con el plazo para otorgar la conformidad. El hecho antes descrito contravino los artículos 2°, 9° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 5°, 32°, 48°, 98°, 99°, 138°, 142°, 161° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo IV) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 4° y 5° del decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; numerales III y VII de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" capítulo II de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de suministros de bienes, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y numeral VI y VII de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD, "Disposiciones Aplicables a la comparación de Precios", aprobada mediante Resolución N° 239-2016-OSCE/PRE de 28 de junio del 2019 y modificatorias, lo cual afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y generó un perjuicio económico de **S/. 64,955.40 (sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco con 40/100 soles)**.

Que, de acuerdo a las actuaciones de los funcionarios y servidores de las entidad, quienes fraccionaron contrataciones y sustentaron el estudio de mercado con cotizaciones simuladas en veinticuatro (24) procesos de contratación por montos menores o iguales a ocho (08) UITs, asimismo en la Compra N° 05-2020-MPP, modificaron el procedimiento establecido y sustentaron el estudio de mercado con cotizaciones no fidedignas otorgando en esas condiciones la buena pro y en la AS N° 21-2020-OEC-MPP, determinaron el valor referencial con inconsistencias, descalificaron ofertas técnicas más favorables y que cumplieron con las especificaciones técnicas requeridas, modificaron y eliminaron cláusulas contractuales preestablecidas en la normativa de contrataciones, variaron lugar de entrega del almacén de cada anexo de la obra al almacén central, inobservaron el cómputo del plazo de entrega, regularizaron la firma en la recepción de los bienes, recepcionaron los bienes fuera del plazo establecidos e inaplicaron penalidad por mora, todo ello, en desmedro de los intereses de la Municipalidad Provincial de Paucartambo.

Que, por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, de conformidad con el Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014, que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo el Decreto Legislativo N° 276, N° 728 y N° 1057. Que, en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cusco - Perú

“Paucartambo Provincia Folklorica”
“Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo”



fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene la capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, (...).”

Que, el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (...)”. En concordancia con la norma citada el numeral 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: “(...) La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido con el plazo para determinar la existencia de la infracción, (...)”.

Que, en concerniente a la prescripción de la acción disciplinaria, en criterio del Tribunal del Servicio Civil, se debe tener en consideración lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que indica lo siguiente: “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Que, conforme señala el Informe N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC, es sus numerales 3.1 y 3.2 los cuales señalan que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el caso de denuncias derivados de informes de control es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que:

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

(...)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Que, conforme a los actuados, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, remite el Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0390-SCE donde se advierte los hechos con indicios de irregularidad, a través del **Oficio N° 254-2022-OCI/MPP**, de fecha 20 de julio del 2022, **notificado en la misma fecha**; en consecuencia, desde la fecha de notificación a la emisión de la presente resolución, ha transcurrido en demasía el plazo de un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, perdiendo la entidad la potestad sancionadora administrativa; adicionalmente, conforme se advierte del informe de control, fue objeto de evaluación las contrataciones realizadas en el periodo 2020, en ese sentido, a la fecha de emisión de la presente resolución, ha superado el plazo de tres (3) años contabilizados a partir de la comisión de la falta, por tanto, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha decaído;

Que, asimismo el numeral 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: “(...) La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido con el plazo para determinar la existencia de Infracciones (...)”, el mismo que es concordante con el segundo párrafo del numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, el cual señala lo siguiente: “Si el plazo para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario al servido o Ex servidor prescribe, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa”;

Que, conforme lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General: La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo, que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera

Página 5 | 6





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cusco - Perú

“Paucartambo Provincia Folklorica”
“Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo”



más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretende retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificados para su adopción;

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de la delegación de facultades encomendadas mediante Resolución de Alcaldía N° 0124-2024-A-MPP/C de fecha 04 de julio del 2024 y demás informes y normas legales pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores: Lic. Donald Condo Quispe, identificado con DNI N° 40661386, jefe de la Unidad de Logística; Abog. Kareem Isabel Álvarez Ccasa, identificada con DNI N° 40719337, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Edwin Cayulla Gutiérrez, identificado con DNI N° 72372101, jefe de Almacén, Ing. Reyna Salinas Machaca, Residente del Proyecto, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal q) las demás que señala la Ley, del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, derivado del Informe de Control Especifico N° 002-2022-2-0390-SCE, notificado con Oficio N° 254-2022-OCI/MPP, de fecha 20 de julio del 2022.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, para la implementación de las acciones que correspondan según sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Unidad de Informática y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado – Municipalidad Provincial de Paucartambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO
Econ. David Curasi Aquino
DNI: 42131949
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía.
Unidad de Informática y Sistemas
Recursos Humanos (secretaría técnica PAD) (Exp.)
Archivo.
DCA/GM/2024
RGM/10010

Página 6 | 6

